

Constancia. Señor Juez, me permito informarle que, en la fecha, 21 de noviembre de 2022, establecí comunicación telefónica con el accionante señor SAUL VALENCIA SOTO al abonado celular 3042965068. Manifiesta que ha recibido llamadas por parte de la EPS en donde le anuncian la programación por parte de la accionada de algunos de los procedimientos que tiene pendientes su hijo desde el mes de mayo. Adicionalmente informa que no le ha sido realizada la valoración por cirugía general, dado que desde mayo del presente año fue remitido a la Clínica la María en donde no fue atendió debido a la falta de capacidad de atención de la IPS. Adicionalmente informa que, si bien fue atendido por parte del médico tratante de rehabilitación cognitiva no le ordenó tratamiento alguno. Frente a la cita por psiquiatría informa que recibió llamada por parte de la EPS en donde le informan que quedó programada para el día 22 de noviembre del año que avanza.

David Martínez Carrillo
David Martínez Carrillo
Escribiente



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	SAUL VALENCIA SOTO
AFECTADO	DAVID VALENCIA QUINTERO
ACCIONADO	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S – SAVIA SALUD EPS
VINCULADOS	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS – RIONEGRO FUNDACIÓN INSTITUTO NEUROLOGICO DE COLOMBIA CLINICA CONQUISTADORES E.S.E. LA MARÍA REHAFINT IPS S.A.S. E.S.E. HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA COOPERATIVA DE SALUD SAN ESTEBAN IPS
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2022 01146 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	No 326
TEMAS Y SUBTEMAS	Derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, la salud, seguridad social
DECISIÓN	Concede tutela

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **SAUL VALENCIA SOTO** en calidad de agente oficioso de **DAVID VALENCIA QUINTERO** en contra de **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S – SAVIA SALUD EPS**, encaminada a

proteger el derecho a la salud, en conexidad con la vida, seguridad social, mínimo vital y derecho a la igualdad de su hijo.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. – Manifestó el accionante que, su hijo DAVID VALENCIA QUINTERO es una persona invalida a raíz de un accidente automovilístico en donde perdió su capacidad física y parte de su capacidad mental. Que el afectado viene presentando dificultades de salud debido a las múltiples patologías que lo aquejan. Que los médicos especialistas le diagnosticaron con problemas relacionados con la limitación de las actividades debido a discapacidad y secuelas de traumatismo intracraneal, por lo que fue remitido a múltiples especialidades por medicina general desde hace dos meses aproximadamente. Que por su decaimiento físico y mental y dado que no cuenta con pronóstico de rehabilitación, no ha sido posible ser atendido o que le sean asignadas las citas médicas de cirugía general, psiquiatría, terapia de rehabilitación cognitiva, otorrinolaringología y fisiatría; lo cual no permite un proceso de recuperación progresivo.

Que si bien desde septiembre de 2021 le fueron ordenadas las evaluaciones con las especialidades clínicas no han sido agendadas por parte de la EPS. Que la actitud de la accionada atenta contra las disposiciones constitucionales y jurisprudenciales que rememoran la garantía e integralidad de los servicios de salud, más aún cuando se encuentra en juego la vida digna de las personas.

Que la situación descrita requiere una solución expedita por lo que se ve obligado a interponer la acción constitucional como padre del afectado dada la situación crítica y desesperada en la que se encuentra su hijo por la negativa a la atención de los servicios especializados de control. Que han sido incontables la veces en las que la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado sobre el derecho a la salud y la oportunidad e integralidad con la que las aseguradoras deben atender ante los requerimientos de sus afiliados. Que considera que EPS SAVIA SALUD, con la negativa a brindar la atención en salud que requiere el afectado, está vulnerando los derechos fundamentales de la salud, conexidad con la vida, derecho a la seguridad social, mínimo vital, dignidad humana y derecho a la igualdad.

Solicitó que se ordene a la accionada que autorice y garantice de forma completa e integral los exámenes, medicinas, terapias, revisiones con especialistas, intervenciones

quirúrgicas, ayudas diagnósticas y citas médicas – Tratamiento integral que se deriven de las patologías que aquejan al afectado DAVID VALENCIA QUINTERO y las que en adelante sean diagnosticadas por los médicos tratantes, sin que con posterioridad tenga que interponer nuevas acciones de tutela en relación al mismo asunto. Que se le programen las citas de control de cirugía general, psiquiatría, terapia de rehabilitación cognitiva, otorrinolaringología y fisioterapia ordenada por los especialistas.

1.2.-Trámite. – Por auto del nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se avocó conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó dar traslado de la reclamación a la entidad accionada, se dispuso la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres), E.S.E. Hospital San Juan De Dios Rionegro, Fundación Instituto Neurológico de Colombia, Clínica Conquistadores sede Ambulatoria, E.S.E. Hospital La María, Rehafint IPS S.A.S y la Cooperativa de Salud San Esteban IPS.

1.2.1. Pronunciamiento de Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S – SAVIA SALUD EPS. Indicó que la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. en aras de tramitar de manera oportuna la acción constitucional fueron realizadas gestiones tendientes a materializar los servicios en salud requeridos.

Que la consulta de primera vez por especialista en cirugía general fue autorizada bajo NUA 17608293 direccionado a la E.S.E Hospital la María. Que la autorización ya se encuentra facturada, es decir que, se prestó el servicio por la IPS. Que se estableció comunicación con el señor SAUL VALENCIA SOTO quien informó que el servicio fue prestado el 23 de mayo de 2022 y que en la valoración no le ordenaron consulta de control por la misma especialidad por lo que no es procedente autorizar nuevamente el servicio. Que la consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación fue autorizada bajo el NUA 17608299 direccionado al prestador REHAFINT S.A.S. Que al validar en la base de datos se encuentra que la autorización ya fue facturada, es decir, que el servicio fue prestado por la IPS. Que el padre del usuario informa que el servicio fue prestado el 23 de septiembre de 2022.

En cuanto a los demás servicios de consulta de control o de seguimiento por el especialista en neurología, se encuentra autorizado bajo el NUA 19660812 y direccionado al Instituto Neurológico de Colombia. Que la solicitud fue radicada ante el prestador por la plataforma ALMERA bajo radicado PQR 2022-03948. Que la consulta de primera vez por especialista

en otorrinolaringología fue autorizada bajo el NUA 19660830 direccionado a la Clínica Conquistadores. Que fue remitido correo electrónico al prestador solicitando apoyo con la programación. Que la consulta por primera vez con especialista en psiquiatría no requiere de autorización por parte de la accionada dado que se encuentra direccionada al prestador ESE HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA por lo que se remitió correo electrónico solicitando apoyo con la programación. Que se estableció comunicación telefónica con el accionante SAUL VALENCIA SOTO en donde se informan las gestiones que se están adelantando para que los servicios requeridos sean programados.

Que no es viable predicar que para el presente caso se trate un actuar omisivo o negligente por parte de la accionada, Que se autorizó el servicio médico objeto de la presente acción de tutela por lo que es directamente el prestador con quien se ha establecido una relación contractual el llamado a garantizar la debida oportunidad en la prestación del servicio conforme a sus condiciones de habilitación, infraestructura y disponibilidad de servicios ofertados para la población afiliada a la E.P.S. Que habrá de colegirse la improcedencia del fallo condenatorio por configuración de hecho superado frente a la autorización y solicitud de programación del servicio solicitado.

Que se opone a que se otorgue tratamiento integral a la patología del afectado, dado que no es procedente dictar ordenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas ya que implicaría presumir una mala fe de la entidad accionada en cuanto al cumplimiento de los deberes y obligaciones con los afiliados. Que al encontrarse el usuario afiliado a la entidad tiene la garantía de cobertura integral de conformidad con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993.

Que solicita al Despacho declarar improcedente la tutela por hecho superado y falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que la EPS-S ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS se encuentra autorizando los servicios requeridos y no le ha vulnerado derecho fundamental alguno al afectado dado que se están adelantando las gestiones tendientes al servicio solicitado sea programado. Que se declare improcedente la pretensión en cuanto a que sea otorgado el tratamiento integral dado que no se cumplen los lineamientos constitucionales de la acción de tutela al querer buscar proteger derechos futuros e inciertos.

1.2.2. Pronunciamiento de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES. Manifestó que de la lectura de la acción de tutela el accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y la vida en condiciones dignas, presuntamente vulneradas por la entidad accionada al no prestar los servicios de salud en condiciones de normalidad.

Que el artículo 49 de la constitución política consagra el derecho a la salud como “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. (...)”

Que por desarrollo del mandato constitucional la Ley Estatutaria de salud 1751 de 2015 tiene como objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección. Que el artículo 5 literal i) de la norma ibídem dispone que el estado tiene el deber de adoptar regulaciones y políticas indispensables en los servicios en salud y asegurar el flujo de los recursos para así garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud que se requieren para la población. Que es función de la EPS y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES la prestación de los servicios en salud. Que ADRES no cuenta con funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar una EPS. Que la vulneración de derechos fundamentales se produce por una omisión no atribuible a esa entidad. Que por lo anterior se fundamenta una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Que la EPS tiene la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio a salud de sus afiliados conformando libremente su red de prestadores no pudiendo dejar de garantizar la atención o retrasarla poniendo en riesgo la vida o salud de los usuarios y más aún cuando el SGSSS contempla mecanismos de financiación de los servicios los cuales están plenamente garantizados por la EPS. Que si bien el ADRES es la entidad encargada de garantizar el adecuado flujo de los recursos en salud, específicamente la financiación de los servicios no financiado por la UPC el artículo 240 de la Ley n1955 de 2019 estableció el mecanismo de financiación denominado presupuesto máximo cuyo objetivo o finalidad es que los recursos de la salud se giren ante la prestación de servicios para que estos sean prestados de manera integral.

Que el artículo 240 de la ley 1955 de 2019 reglamentado por la resolución 205 de 2020 fijó los presupuestos máximos para que las EPS garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios

asociados a una condición de salud autorizados por el competente y que no se encuentren financiados por la UPC ni otro mecanismo de financiación. Que se fijó a metodología y los montos para que los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente eran objeto de recobro quedaron a cargo absoluto de las EPS por lo que los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica.

Que solicita al Despacho se niegue el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – ADRES. Que se niegue cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS dado que se encuentran garantizados los servicios, medicamentos o insumos en salud ya sea a través de la UPC o los presupuestos máximos.

1.2.3. Pronunciamiento de la E.S.E. Hospital Mental de Antioquia. Expuso que en atención a la tutela promovida por el señor Saúl Valencia en calidad de agente oficioso de David Valencia Quintero y quien solicita atención en psiquiatría, fue programada para el día 22 de noviembre de 2022 a las 12:00 p.m. con la Dra. Daniela Garcés. Que la E.S.E. Hospital Mental de Antioquia da cumplimiento a su obligación constitucional en lo de su competencia. Que solicitan se desvincule a la entidad hospitalaria del presente trámite.

1.2.4. Pronunciamiento de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios. Que ante los hechos descritos en la acción de tutela no es intención del hospital vulnerar derechos fundamentales y constitucionales del paciente. Que la E.S.E. Hospital San Juan de Dios es una institución prestadora de servicios de salud. Que su misión es la prestación de servicios profesionales los cuales se materializan siempre y cuando medie por parte de la aseguradora autorización de los servicios para la institución.

Que EPS SAVIA SALUD ha anulado las autorizaciones que se encontraban con la institución por lo que se requiere la autorización de los servicios, dado que, si no es autorizado el Hospital se verá inmerso en causales de detrimento patrimonial toda vez que se encuentra bajo control y observancia de los entes pertinentes para la materia.

1.2.5. La Fundación Instituto Neurológico de Colombia, la Clínica Conquistadores sede Ambulatoria Playa, la E.S.E. La María, la Cooperativa de Salud San Esteban IPS, Rehafint IPS S.A.S. A pesar de estar debidamente notificados no emitieron respuesta aportada por intermedio del correo del Despacho cmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si la entidad de salud accionada y las vinculadas se encuentran vulnerando los derechos constitucionales fundamentales invocados por la parte accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.*

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Sobre el Derecho a la vida digna y la seguridad social y la salud. La Corte Constitucional ha reiterado, que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que esta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna. Lo anterior por cuanto se ha

estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentren debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna.

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y, por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos “indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”. De forma que se “garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende su mínimo vital y su dignidad como persona”.

El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial. De esta forma, establece la obligación a cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental y “*comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud*”.

2.6. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. – El derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, dada su estrecha vinculación con la dignidad humana. En el caso concreto tenemos que DAVID VALENCIA QUINTERO, se encuentra diagnosticado con problemas relacionados con la limitación de las actividades debido a discapacidad y secuelas de traumatismo intracraneal, a raíz de un accidente de tránsito en donde perdió la capacidad física como parte de su capacidad mental. El médico tratante le ordenó los procedimientos de Cirugía General, psiquiatría, terapia de rehabilitación cognitiva, otorrinolaringología y Fisiatría.

Al analizar detenidamente el acervo probatorio, en atención a la respuesta emitida por la accionada ALIANZA MEDELLÍN–ANTIOQUIA E.P.S S.A.S. - SAVIA SALUD E.P.S., si bien fueron autorizados algunos de los procedimientos ordenados como el de consulta por primera vez por especialista en cirugía general y consulta de primera vez por especialista en medicina física y general, los demás procedimientos no han sido materializados. Si bien el procedimiento de consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología que cuenta con la autorización NUA 19660812, la consulta de terapia de rehabilitación cognitiva, consulta por primera vez por especialista en otorrinolaringología no se encuentran materializadas, ni cuentan con la autorización NUA de la EPS aseguradora para la prestación del servicio.

Si bien por parte de la accionada y la vinculada E.S.E Hospital Mental de Antioquia se han desplegado acciones tendientes a asegurar la salud del afectado, como la asignación de la cita por atención en psiquiatría y remisión del afectado a las IPS prestadoras de su red de servicios, tales servicios tampoco se han materializado aun, por lo que no es posible predicar, como pretende la parte pasiva, la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado. Deviene menester recordar que es obligación de la EPS aseguradora remitir o direccionar al paciente a una institución que cuente con una mayor disponibilidad en cuanto a la asignación de citas y practica de los procedimientos que no se encuentran autorizados como lo es la consulta en medicina física y rehabilitación, control o seguimiento por especialista en neurología, rehabilitación cognitiva y la consulta por especialista en otorrinolaringología, no contando el paciente con la debida atención en pro de dar tratamiento y/o recuperación a su pérdida de movilidad física y capacidad mental.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud del Tratamiento Integral para las ordenes médicas, exámenes, medicinas, terapias revisiones con especialistas, intervenciones quirúrgicas,

ayuda diagnósticas y citas médicas del afectado DAVID VALENCIA QUINTERO, considera, se considera procedente tal solicitud en atención al especial estado de salud por el que atraviesa el accionante y a las dilaciones injustificadas en que ha incurrido la EPS accionada para prestar los servicios requeridos.

En tal sentido, se concederá el resguardo impetrado en favor del afectado para ordenar a la ALIANZA MEDELLÍN–ANTIOQUIA E.P.S S.A.S. - SAVIA SALUD E.P.S., por ser la entidad encargada del aseguramiento en salud de sus afiliados para que garantice efectivamente el tratamiento de salud requerido, para dar tratamiento oportuno a la patología que presenta el afectado por los diagnósticos médicos de problemas relacionados con la limitación de las actividades debido a discapacidad y secuelas de traumatismo intracraneal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el amparo constitucional en favor de **DAVID VALENCIA QUINTERO**, en consideración a la protección de sus derechos fundamentales de la salud y vida en condiciones dignas y que deberán ser salvaguardados por **ALIANZA MEDELLÍN–ANTIOQUIA E.P.S S.A.S. - SAVIA SALUD E.P.S.**

SEGUNDO. –En consecuencia, **ORDENAR** al representante legal de **ALIANZA MEDELLÍN–ANTIOQUIA E.P.S S.A.S. - SAVIA SALUD E.P.S.** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a autorizar, y garantizar los procedimientos médicos de cirugía general, psiquiatría, terapia de rehabilitación cognitiva, otorrinolaringología y fisiatría que requiere el afectado DAVID VALENCIA QUINTERO.

TERCERO. – Conceder el **Tratamiento Integral** para las ordenes medicas que se deriven única y exclusivamente los diagnósticos de **PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA LIMITACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEBIDO A DISCAPACIDAD Y SECUELAS DE TRAUMATISMO INTRACRANEAL**, que padece DAVID VALENCIA QUINTERO, conforme lo expuesto.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

QUINTO. - De no ser apelado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

Juez

P1

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 055362e610c49de3406f790519014a7346900d092e7e0c1d0d770a23b560b21f

Documento generado en 21/11/2022 03:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>